



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1501/2021

PARTE ACTORA:

FELIPE FÉLIX DE LA CRUZ MENEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 20 (veinte) de mayo.

G L O S A R I O

**Acuerdo
Impugnado**

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 20 (veinte) de mayo, en el juicio TECDMX-JLDC-066/2021

Sentencia 66

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 13 (trece) de abril, en el juicio TECDMX-JLDC-066/2021

**Comisión de
Elecciones**

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**Comisión de
Justicia**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio de la Ciudadanía local

1.1. Demanda. El 7 (siete) de mayo, la parte actora interpuso demanda a fin de controvertir -entre otras cuestiones- la omisión [1] de la Comisión de Justicia de resolver su medio de impugnación partidista y [2] de la Comisión de Elecciones de responder a su solicitud de 19 (diecinueve) de marzo.

1.2. Sentencia 66. El 13 (trece) de mayo, el Tribunal Local ordenó [1] a la Comisión de Justicia resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-951/2021 en 48 (cuarenta y ocho) horas y notificarlo a la parte actora; y [2] a la Comisión de Elecciones, emitir una respuesta a la parte actora.

1.3. Acuerdo Impugnado. El 20 (veinte) de mayo, el Tribunal Local acordó tener por parcialmente cumplida su determinación tomada en la Sentencia 66.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. Inconforme, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional ante el Tribunal Local, el 25 (veinticinco) de mayo.

2.2. Recepción y sustanciación. El 26 (veintiséis) de mayo se recibió el medio de impugnación y se integró el expediente

SCM-JDC-1501/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Local en que tuvo por cumplida su Sentencia 66 supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III.c) y 195.IV-d).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁴.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

Si bien, del escrito de presentación y de la propia demanda se desprende que, además del Acuerdo Impugnado, la parte actora señala como acto controvertido la resolución de la Comisión de Justicia, lo cierto es que su pretensión es clara pues dirige sus

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

agravios contra el Acuerdo Impugnado y lo refiere destacadamente como la “resolución impugnada”⁵, por lo que esta Sala Regional tiene como autoridad responsable al Tribunal Local y como acto controvertido, el Acuerdo Impugnado.

TERCERA. Requisitos de Procedencia

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el Acuerdo Impugnado le fue notificado a la parte actora el 21 (veintiuno) de mayo⁶, por lo que, si presentó su demanda el 25 (veinticinco) siguiente, es evidente que lo hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora es un ciudadano que promueve, por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Local en el juicio TECDMX/JLDC/066/2021 en el que fue parte actora, pues a su consideración no se encuentra cumplida debidamente la Sentencia 66, lo cual afecta su esfera de derechos.

⁵ De igual manera, el PRIMERO de los puntos petitorios de su demanda -a hoja 13 del expediente principal- señala claramente que se le debe tener “*interponiendo MEDIOS DE IMPUGNACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN de fecha VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”.

⁶ Como se desprende de la cédula de notificación personal visible en la hoja 823 del cuaderno accesorio uno del expediente.

d. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que de la norma aplicable no se advierte que deba agotarse una instancia previa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Suplencia

En el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

4.2 Síntesis de agravios

La parte actora señala que le causa perjuicio que el Tribunal Local tuviera por parcialmente cumplida la Sentencia 66, pues considera que lo ordenado por el Tribunal Local no se cumplió.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local reconoció de manera parcial la extemporaneidad del cumplimiento de la Comisión de Justicia, dejándole en estado de indefensión.

Por otra parte, señala que las notificaciones hechas por la Comisión de Justicia y la Comisión de Elecciones -para cumplir lo ordenado en la Sentencia 66 cuyo cumplimiento se revisó en el Acuerdo Impugnado-, vía correo electrónico, debían hacerse personalmente y no se hicieron así.

4.3 Estudio

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Marco jurídico

Es criterio de este tribunal que la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral se rigen por los principios rectores de obligatoriedad y orden público. Estos principios se enmarcan en el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Para garantizar este derecho, la función de los tribunales no se limita a resolver las controversias que se sometan a decisión de manera pronta, completa e imparcial, sino que es necesario que los órganos jurisdiccionales vigilen y provean lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, las cuales son definitivas e inatacables y obligan a su cumplimiento a todas las autoridades y órganos partidistas, en el marco de su competencia, bien sea porque figuren con el carácter de responsables o porque, atento a sus funciones, les corresponda desplegar actos tendentes a atender la determinación judicial.

El objeto o materia de incumplimiento de una resolución está condicionado por lo resuelto en la misma, ya que esta determina lo susceptible de ser observado.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y, en correspondencia, los actos que el órgano o la autoridad responsable -vinculada- realizó para acatarla; en esa medida, solo se hará cumplir aquello que dispuso la resolución.

Caso concreto

En la Sentencia 66, el Tribunal Local ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera el medio de impugnación con clave CNHJ-CM-951/2021 en 48 (cuarenta y ocho) horas y lo notificara a la parte actora dentro de las 24 (veinticuatro) siguientes. Una vez realizado lo anterior la Comisión de Justicia debía informar al Tribunal Local en 24 (veinticuatro) horas.

Asimismo, ordenó a la Comisión de Elecciones que emitiera una nueva respuesta respecto a determinados puntos cuestionados por la parte actora en 48 (cuarenta y ocho) horas, debiendo notificar personalmente a la parte actora dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes y, al Tribunal Local, tal cumplimiento en un plazo de 24 (veinticuatro) horas.

En el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local valoró la documentación remitida por la Comisión de Justicia y constató que había emitido una resolución en que -en ejercicio de su autodeterminación- puso fin a la controversia, desechando el medio de impugnación.

Respecto a la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones, el Tribunal Local analizó el oficio CEN/CJ/A/450/2021 enviado

por la citada comisión, y determinó cumplido lo ordenado en la Sentencia 66, pues respondió a los puntos planteados por la parte actora.

Sin embargo, en ambos casos, el Tribunal Local consideró que el cumplimiento fue parcial, pues aunque los órganos partidistas señalaron que intentaron notificar a la parte actora personalmente, no existió constancia de ello, y -por tanto- no tenía certeza de que se hubiera llevado a cabo la notificación en la forma ordenada.

Por ello, y dado lo avanzado del proceso electoral, el Tribunal Local decidió que las determinaciones emitidas por los órganos partidistas fueran notificadas a la parte actora junto con el Acuerdo Impugnado, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia y evitar mayores dilaciones.

En ese sentido, considerando que al emitir la Sentencia 66, el Tribunal Local se limitó a ordenar a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Elecciones que emitieran sus respectivas determinaciones, en estricto apego al principio de autodeterminación de los partidos políticos, el estudio que el Tribunal Local debía hacer -para determinar si la Sentencia 66 había sido cumplida- de la resolución de la Comisión de Justicia y de la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones tenía que limitarse a lo estrictamente formal: verificar que dichos órganos hubieran emitido su resolución y respuesta ordenados en la Sentencia Local en el plazo concedido, y que la hubieran notificado a la parte actora.

Por tanto, dado que el estudio del Tribunal Local se ciñó a esos parámetros, sin prejuzgar sobre la legalidad o no de la decisión tomada, fue ajustada a derecho.

Así, toda vez que la revisión de los cumplimientos solamente es un pronunciamiento formal de los actos ordenados, es que el Acuerdo Impugnado fue emitido conforme a derecho, y los agravios de la parte actora -en cuanto a que no debió declararse cumplida la Sentencia- son **infundados**.

Ahora, es cierto -como señala la parte actora- que el propio Tribunal Local determinó que no existía certeza respecto de la notificación que -a decir de los órganos partidistas- se había hecho de las determinaciones correspondientes.

Justamente por ello, el Tribunal Local resolvió que la Sentencia 66 había sido **parcialmente cumplida** y pretendió subsanar dicha omisión ordenando la notificación a la parte actora, tanto de la resolución de la Comisión de Justicia como de la respuesta de la Comisión de Elecciones, cuando notificó a la parte actora el Acuerdo Impugnado.

Por tanto, las manifestaciones de la parte actora en torno a la supuesta ilegalidad de las notificaciones hechas por la Comisión de Justicia y la Comisión de Elecciones son **inoperantes**, pues no solo no combaten lo resuelto por el Tribunal Local en el Acuerdo Impugnado, sino que coinciden con ello: no hubo certeza respecto a que dichos órganos partidistas hubieran notificado válidamente a la parte actora; razón por la cual, se insiste, el Tribunal Local, ordenó notificar ambas determinaciones de los órganos partidistas a la parte actora, notificación que no combate.

De igual forma, son **inoperantes** las manifestaciones sobre la supuesta extemporaneidad en la resolución de su medio de impugnación intrapartidista, pues tal circunstancia fue objeto de

estudio y reparación por el Tribunal Local al emitir la Sentencia 66 y ordenar a la Comisión de Justicia que resolviera en 48 (cuarenta y ocho) horas.

En ese sentido, el único plazo que debía verificar el Tribunal Local al emitir el Acuerdo Impugnado era este último, y respecto del cual constató que fue respetado por la Comisión de Justicia, pues emitió su resolución dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a su notificación.

Por tanto, al no dirigir sus agravios contra dicha verificación, sino contra una cuestión que no fue materia de estudio del Tribunal Local al emitir el Acuerdo Impugnado, sus agravios son inoperantes.

Lo anterior, conforme al criterio consistentemente sostenido por esta Sala Regional y a la razón esencial de la jurisprudencia XXI.3o.J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO⁸.**

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar el Acuerdo Impugnado.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

Notificar por correo electrónico⁹ a la parte actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, los correos electrónicos particulares que la parte actora y la parte tercera interesada señalaron en sus respectivos escritos están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora y la parte tercera interesada tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.